



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 Ordinaria de 8 de febrero de 2000

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de Protocolos

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 19/2000

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 40/2000

Resolución No. 47/2000

Resolución No. 48/2000

Resolución No. 49/2000

Resolución No. 50/2000

Resolución No. 51/2000

Resolución No. 52/2000

Ministerio de Cultura

Resolución No. 5

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 31/2000

Resolución No. 32/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 8 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 16 — Precio \$ 0.10

Página 339

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ABELARDO CURBELO PADRON, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de México.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República Italiana y como concurrente ante los Gobiernos de las Repúblicas de Malta y de San Marino.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el

Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de México.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero ROBERTO MAXIMO GONZALEZ CASTRO, en el cargo de Viceministro Primero del Ministerio de la Industria Pesquera.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Ministro de la Industria Pesquera, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que SERAFIN GIL RODRIGUEZ VALDES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el

Gobierno de la Confederación Suiza, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a TERESITA DE JESUS VICENTE SOTOLONGO, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que TERESITA DE JESUS VICENTE SOTOLONGO, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República se acredite ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 2 de febrero del 2000.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 3 de febrero del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. George Costoulas, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 3 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:10 a.m. del día 3 de febrero del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. JEAN-CLAUDE RICHARD, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Confederación Suiza ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 3 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:50 a.m. del día 3 de febrero del 2000 y de

acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, Su Excelencia Helga Konrad, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Austria ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 3 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 19/2000

POR CUANTO: Por el Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, se designó a quien resuelve Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994 (para control administrativo acuerdo No. 2823), aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y las atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que se encuentra la de "dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país y proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de los recursos naturales específicos y de la biodiversidad".

POR CUANTO: La Ley No. 81, Del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997, en el Capítulo IX, del Título Cuarto, establece los principios del Sistema de Sanciones Administrativas, el que fue puesto en vigor por el Decreto-Ley No. 200, "De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente", de fecha 22 de diciembre de 1999.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 200, faculta al Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para su mejor aplicación, por lo que es necesario dictar las que regularán el trabajo de las autoridades competentes para conocer e imponer las medidas que al amparo de este Decreto-Ley se apliquen, así como establecer otras regulaciones para la aplicación de la citada norma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de la presente, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones que se establecen para los inspectores ambientales en la Resolución 130 de fecha 1ro. de junio de 1995 dictada por quien Resuelve, las facultades a que se refiere el Artículo No.

16.1 del Decreto-Ley Nro. 200 "De las contravenciones en materia de medio ambiente" de fecha 22 de diciembre de 1999, serán ejercidas por las autoridades siguientes:

- a) por el Viceministro de este Ministerio que atiende la esfera de medio ambiente; las correspondientes al Jefe de Inspección Ambiental;
- b) por los Delegados Territoriales; o las personas en quien éstos deleguen, las correspondientes a los Jefes Provinciales de Inspección; y
- c) por los Inspectores Ambientales pertenecientes al Centro de Inspección y Control Ambiental los de las Delegaciones Territoriales y los inspectores del Centro Nacional de Seguridad Nuclear y del Centro Nacional de Seguridad Biológica, las correspondientes a los inspectores ambientales estatales de este Ministerio.

SEGUNDO: Los inspectores del Centro Nacional de Seguridad Nuclear y del Centro Nacional de Seguridad Biológica, en la esfera de sus respectivas competencias, estarán debidamente acreditados como inspectores ambientales, para poder ejercer las funciones que por la presente se les asigna.

TERCERO: El Jefe de Inspección Ambiental, sin perjuicio de las facultades que le están conferidas para aplicar el resto de las medidas del Artículo 4 del Decreto-Ley, es la autoridad facultada para imponer la medida de suspensión definitiva de licencias, permisos o autorizaciones o la clausura definitiva.

CUARTO: Los Jefes Provinciales de Inspección, quedan facultados para aplicar en el ámbito de sus respectivos territorios, las medidas siguientes:

- a) amonestación;
- b) prestación comunitaria, entendida como actividades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente;
- c) obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- d) prohibición de efectuar determinadas actividades;
- e) comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta;
- f) suspensión temporal de licencias, permisos y autorizaciones; y
- g) clausura temporal.

QUINTO: El Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, el del Centro Nacional de Seguridad Biológica y el del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar las medidas dispuestas en el Artículo anterior.

SEXTO: Los Inspectores Ambientales Estatales del Sistema de este Ministerio, están facultados para imponer las medidas siguientes:

- a) multa;
- b) amonestación;
- c) comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta; y

d) la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

SEPTIMO: Las medidas se impondrán de inmediato, excepto cuando el inspector entienda que no puede actuar por ser necesario realizar algunas pruebas, aplicar la medida a través de un escrito fundamentado o cuando no tenga facultad para aplicar la medida correspondiente, en cuyos casos, realizará la notificación de la contravención en el momento de detectarse la infracción y cumplimentará lo siguiente:

- a) entregará al infractor una notificación mediante escrito, conforme el modelo que aparece como Anexo 1 a la presente, el que se confeccionará en original y copia; y
- b) remitirá a la Autoridad facultada copia de la notificación, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la aplicación de la medida.

OCTAVO: Cuando se proceda de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, la autoridad facultada, a la que se le dio traslado del caso, abrirá un expediente numerado consecutivamente por años, donde se archivarán los documentos del caso plazo máximo para aplicar las medidas es de hasta diez días y se hará a través de escritos fundamentados, conforme la forma que aparece como Anexo 2 a la presente.

En los casos en que se de traslado al Jefe de Inspección Ambiental, el expediente se confeccionará por las Autoridades a que se refieren los Resuelvos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, según correspondan.

NOVENO: El inspector hará uso de la facultad otorgada en el Artículo 15 del Decreto-Ley Nro. 200, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y a las consecuencias de la contravención, para ello tendrá en cuenta los antecedentes del hecho y el infractor, la reincidencia, si actuar diligente, el reconocimiento de su responsabilidad, los daños potenciales y reales ocasionados, las consecuencias de los daños y su impacto sobre el medio ambiente, la economía y la sociedad.

DECIMO: Las suspensiones de licencias, permisos y autorizaciones, así como la clausura, serán temporales siempre que el periodo necesario para ejecutar las medidas que conlleven a la eliminación de los efectos de la conducta contravencional, no exceda el término de un año, siendo requisito para su aplicación que se realicen las coordinaciones correspondientes entre la autoridad que impondrá la medida y los centros especializados en la materia o los territorios, según corresponda.

DECIMO PRIMERO: Cuando se haya aplicado una suspensión o la clausura definitiva, el reinicio de la obra o actividad estará sujeto al proceso de evaluación de impacto ambiental y la obtención de los permisos correspondientes, incluyendo la Licencia Ambiental, si es requerida.

DECIMO SEGUNDO: El inspector que detecte que la conducta que se manifiesta puede ser constitutiva de delito, conforme a los casos establecidos en el Código

Penal, se abstendrá de exigir la responsabilidad administrativa y presentará a nombre de este Ministerio, la denuncia ante la Policía Nacional Revolucionaria a fin de que se exija la responsabilidad penal correspondiente, comunicando su actuar, en todos los casos, a su Jefe inmediato.

DECIMO TERCERO: El inspector que aplique una medida de comiso y sea necesario realizar la reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, los entregará, mediante acta, a la autoridad designada por el Gobierno territorial del lugar donde se cometió la contravención, la que realizará la reasignación conforme la naturaleza del bien decomisado, excepto en los casos previstos en el Artículo 20 del Decreto-Ley No. 200 de 22 de febrero de 1999.

DECIMO CUARTO: Los inspectores estatales de los Sistemas de Inspección Estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente, los miembros del Cuerpo de Guardabosques, los funcionarios de la Defensa Civil y de la Aduana General de la República, estarán facultados para aplicar las medidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.1 del precitado Decreto-Ley No. 200 en los términos que en cada caso se acuerde, entre el órgano u organismo en cuestión y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DECIMO QUINTO: Contra las medidas impuestas por las autoridades facultadas se podrá establecer recurso de apelación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida, ante alguna de las autoridades siguientes:

a) Si la medida fue impuesta por los inspectores ambientales, el recurso se interpone ante el Delegado

Territorial o el Director del Centro al que esté subordinado el inspector.

- b) Si la medida la impone el Delegado o la persona en quien éste haya delegado, o los Directores de los Centros de Control e Inspección Ambiental, de Seguridad Biológica o de Seguridad Nuclear, el recurso se impone ante el Jefe de Inspección Ambiental.
- c) Si la medida la impone el Jefe de Inspección Ambiental, el recurso se impone ante el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DECIMO SEXTO: Contra lo resuelto por las Autoridades descritas en el resuelvo anterior, no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa.

DECIMO SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía, en cuanto se opongan a lo que por medio de la presente se dispone.

DECIMO OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DECIMO NOVENO: Notifíquese la presente a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer lo dispuesto y comuníquese, con entrega de copia, al Viceceministro Primero, los Viceministros, Delegados Territoriales y Presidentes de las Agencias de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República:

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de Febrero del año 2000.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO I

PROFORMA DE ESCRITO DE NOTIFICACION

NOMBRE DEL INFRACTOR:

DOMICILIO:

CARNE DE IDENTIDAD:

No. CUENTA BANCARIA (personas jurídicas)

DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS

OBSERVACIONES

FIRMA DEL NOTIFICADO:

FECHA DE LA NOTIFICACION

NOMBRE DEL INSPECTOR ACTUANTE:

CENTRO QUE REPRESENTA:

NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO:

FIRMA DEL INSPECTOR

REMITIDO A:

ANEXO II
PROFORMA DE RESOLUCION
RESOLUCION No /

POR CUANTO: La Resolución No. 19 de fecha siete de Febrero del año 2000, dictada por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto-Ley No. 200, "De las Contravenciones en materia de Medio Ambiente", de fecha 22 de diciembre de 1999, concedió facultades a determinadas autoridades, para aplicar medidas por la comisión de contravenciones en materia ambiental.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 200 estableció que la aplicación de determinadas medidas se realizará mediante escrito fundamentado.

POR CUANTO: (En este POR CUANTO y en los siguientes, deben relacionarse todos los aspectos respecto a la identificación del infractor y los hechos en que se incurrieron, las pruebas practicadas, identificar y tipificar debidamente la norma que se ha violado, los efectos o daños causados al medio ambiente. Establecer los criterios que se han tenido en cuenta para evaluar qué medida imponer.):

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer (de manera precisa identificar la medida a aplicar).

SEGUNDO: Si se impone la obligación de hacer decir en qué consistirá la misma y el período que se concede para el cumplimiento.

TERCERO: Consignar la autoridad ante la que se puede recurrir la medida en caso de inconformidad y el plazo establecido para ello.

CUARTO: Consignar la fecha en que se emite la Resolución.

Identificar la Firma de la Autoridad Competente.

COMERCIO EXTERIOR
RESOLUCION No. 40 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la función de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y de las entidades que están autorizadas a realizarlas.

POR CUANTO: De conformidad con lo expresado en el Por Cuanto anterior, el Ministerio del Comercio Exterior, mediante Resolución No. 537 de fecha 6 de noviembre de 1997, puso en vigor las INDICACIONES METODOLOGICAS PARA LA CONCERTACION DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE IMPORTACION DE MERCANCIAS UTILIZANDO LOS INCOTERMS VIGENTES (1999) DEL GRUPO O CATEGORIA "C".

POR CUANTO: Tomando en consideración las experiencias acumuladas en la aplicación de las mencionadas INDICACIONES METODOLOGICAS y a tenor de lo dispuesto en el Resuelvo Cuarto de la propia Resolución No. 537, procede efectuar determinadas modificaciones a las referidas INDICACIONES.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las NUEVAS INDICACIONES METODOLOGICAS PARA LA CONCERTACION DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE IMPORTACION DE MERCANCIAS UTILIZANDO LOS INCOTERMS VIGENTES (1990) DEL GRUPO O CATEGORIA "C", que forman parte integrante de la presente Resolución, las que serán estrictamente observadas por las entidades cubanas autorizadas a realizar actividades de importación, previo a la toma de la decisión descentralizada, en cada caso, por parte de la máxima autoridad de la empresa o entidad, para la concertación de contratos de compra-venta de importación de mercancías empleando dichos INCOTERMS.

SEGUNDO: Los Comité de Contratación constituidos según lo establecido mediante la Resolución No. 216 de fecha 8 de mayo de 1997 dictada por el que Resuelve, para proceder a aprobar la concertación de contratos de compra-venta de importación de mercancías utilizando los INCOTERMS vigentes del grupo o categoría "C", tomará en consideración, entre otros aspectos, las presentes Nuevas Indicaciones Metodológicas.

TERCERO: La observancia en el cumplimiento de estas Nuevas Indicaciones Metodológicas, será objeto de examen en cuanto control, inspección y oportunidad se considere necesario, por la Dirección de Importaciones, la Dirección Jurídica, la Dirección de Finanzas y Precios, la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones, la Dirección de Transporte y Seguros, las Direcciones de Política Comercial y por cuanta otra Dirección de este Organismo rector, así lo considere.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 537 de fecha 6 de noviembre de 1997, así como cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara del Comercio de la República de Cuba, a los Directores y Presidentes de las entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Jefes de Entidades Nacionales, Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Sistema Bancario Nacional y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de la Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro

NUEVAS INDICACIONES METODOLOGICAS PARA LA CONCERTACION DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE IMPORTACION DE MERCANCIAS UTILIZANDO LOS INCOTERMS VIGENTES (1990) DEL GRUPO O CATEGORIA "C". INTRODUCCION

Se trata de las importaciones que se contratan utilizando los INCOTERMS CIF, CIP, CFR y CPT.

Estos INCOTERMS, al igual que los demás, son de amplio empleo en las operaciones de comercio internacional y, por lo tanto, no deben ser objeto de discriminación alguna por parte de las entidades cubanas que realizan comercio exterior, dependiendo la elección de los mismos, de la decisión que por acuerdo tomen el vendedor y el comprador, según sus conveniencias y las circunstancias en cada caso.

Según lo que establecen estos INCOTERMS, entre otros aspectos, el vendedor contrae la obligación de procurar y contratar el transporte internacional para hacer llegar las mercancías al comprador, sin embargo, la responsabilidad y los riesgos de las mercancías se traspasan del vendedor al comprador en el país de embarque de las mismas:

- cuando son entregadas a bordo del buque en el puerto de embarque (casos CIF y CFR) o,
- cuando son entregadas a la custodia del primer transportista (casos CIP y CPT).

En tales condiciones, el comprador, independientemente de lo que le corresponda realizar en materia del seguro del transporte internacional de cargas, se ve bastante limitado para brindar protección física y financiera a sus mercancías, contra riesgos tales como fraude, embargo u otros actos de mala fe.

Lo que se señala en el párrafo anterior adquiere una particular connotación en el caso de las importaciones cubanas, existiendo experiencias de fraudes cometidos e intentos de llevarlos a efecto. Por tal razón, la contratación de importaciones utilizando los INCOTERMS del grupo o categoría "C" ha sido siempre objeto de una especial atención y control por parte del Ministerio del Comercio Exterior.

Los cambios que han tenido lugar en la actividad del comercio cubano, han contribuido a un incremento relativo del empleo de los INCOTERMS del grupo o categoría "C" en la contratación de las importaciones cubanas.

Por otra parte, la flota mercante cubana, no obstante el desarrollo alcanzado por la misma, en determinadas ocasiones no posee la suficiente capacidad para dar respuesta a todas las necesidades del comercio exterior cubano.

Este conjunto de circunstancias, ha dado lugar a que las condiciones hayan dejado de ser apropiadas para la aplicación de determinadas instrucciones que, refe-

ridas a este asunto, habían sido emitidas por el Ministerio del Comercio Exterior antes de 1997 y a que, a finales de ese año, en sustitución de aquellas instrucciones, se emitiera la Resolución No. 537 de 1997, del Ministro del Comercio Exterior, descentralizando a nivel de las entidades importadoras la decisión de contratar utilizando estos INCOTERMS y, poniendo en vigor unas Indicaciones Metodológicas que ahora, una vez revisada la aplicación de las mismas por este Organismo rector, se determina su sustitución por éstas.

Estas Nuevas Indicaciones Metodológicas, al igual que las anteriores, tienen como objetivo la adopción de un conjunto de medidas por parte de las entidades importadoras cubanas para, de alguna forma, minimizar la ocurrencia de los riesgos presentes cuando se contrata una importación utilizando los INCOTERMS del grupo o categoría "C".

Las mismas deben permitir a las entidades importadoras, realizar una acertada valoración de las decisiones a tomar y de las medidas que, en cada caso, se deben adoptar.

INDICACIONES METODOLOGICAS

1. Una razón que da lugar a que una entidad importadora proponga o se incline a aceptar la contratación de una importación, utilizando un INCOTERM del grupo o categoría "C", es que la misma no cuente con las debidas posibilidades técnico-organizativas para procurar y contratar directamente el transporte conveniente para la transportación internacional de sus mercancías, ya sea con un transportista cubano o foráneo.

En ese caso, la entidad importadora, previo a la toma de una decisión y en interés de utilizar en la contratación el INCOTERM FOB o el INCOTERM FCA, actuará como sigue:

- Obtendrá el debido conocimiento de esas posibilidades, mediante la oportuna consulta con los transportistas cubanos como primera opción y, con los representantes de los transportistas extranjeros que operan en tráficos con Cuba como segunda opción, no sólo en cuanto a si disponen del medio de transporte conveniente, también, en cuanto a si pueden organizar y encargarse de la transportación de sus mercancías mediante un servicio de transporte combinado. Si los resultados de estas gestiones no son satisfactorios, como última instancia, procurará y contratará el transporte internacional con cualquier otro transportista extranjero, bien directamente o a través de un "broker", procurando adoptar todas las posibles medidas que garanticen protección a sus mercancías.

Estas gestiones las puede hacer también, empleando los servicios de entidades internacionales o de transitarios que operen en Cuba.

- De no lograr resultados satisfactorios de las anteriores gestiones, y por tal razón adoptar la decisión de utilizar un INCOTERM del grupo o categoría "C", obtendrá y conservará las evidencias

- escritas de tales resultados, para mostrarlas cuando en su oportunidad le sean requeridas.
2. Otra razón que da lugar a que una entidad importadora proponga o se incline a aceptar la contratación de una importación utilizando un INCOTERM del grupo o categoría "C", es que el flete y/o demás condiciones de transporte que le oferta el vendedor, le son más ventajosas que las que puede lograr si la misma se ocupa de procurar y contratar la transportación internacional de sus mercancías. En este caso, previo a la toma de una decisión, la entidad importadora actuará como sigue:
- Obtendrá y conservará las evidencias escritas de tales ventajas lo que, por supuesto, incluirá elementos de comparación, para mostrarlas cuando en su oportunidad le sean solicitadas.
 - Valorará debidamente la conveniencia de esas ventajas frente a los riesgos a los que pueden estar expuestas sus mercancías, de acuerdo a las medidas que pueda adoptar para brindarle protección a las mismas.
3. Cuando la razón o razones que llevan a que una entidad importadora proponga o se incline a aceptar la contratación de una importación utilizando un INCOTERM del grupo o categoría "C", son el resultado de la confirmada imposibilidad de procurar y contratar el transporte de sus mercancías, o son de índole ajena al tema de la transportación, incluyendo la mediación de algún tipo de financiamiento para la operación comercial, e incluso una decisión de un nivel superior de dirección, la entidad importadora actuará como sigue:
- Garantizará que se establezca en el contrato de compra-venta, en toda operación comercial cuyo valor sea superior a los 30,000 PC, la realización de una supervisión de existencia de las mercancías en origen, por una entidad supervisora cubana designada por la entidad importadora y que esa supervisión se realizará preferentemente en el lugar del embarque de las mercancías. Asimismo, que el certificado de esa supervisión formará parte de los documentos para el cobro de las mercancías por el vendedor.
 - Cuando el valor de la operación comercial no excede los 30,000 PC pero se trate de mercancías que tengan un carácter estratégico y/o priorizado, evaluará la conveniencia de que en el contrato de compra-venta se establezca la realización de una supervisión de existencia de las mercancías en origen, tal y como se indica en la pleca anterior.
 - Garantizará en el contrato de compra-venta se establezca una forma de pago que sólo permita el cobro de las mercancías por el vendedor, una vez presentados los documentos que efectivamente evidencien la realización del embarque de las mismas.
 - Procurará que en el contrato de compra-venta se establezca una forma conveniente de pago, que permita que el mismo se realice de forma diferida, una vez que las mercancías hayan arribado a su destino acordado en Cuba.
- Procurará, una vez realizada la debida valoración al respecto, que en el contrato de compra-venta se establezca que para la transportación internacional de las mercancías, se empleará a un transportista cubano o a un transportista extranjero que opere en un tráfico con Cuba.
- Si lo anterior no es aceptado por el vendedor o si por cualquier otra razón no es posible, procurará que en el contrato de compra-venta se establezca que el vendedor, de forma oportuna previo al embarque de las mercancías, le informará, sobre el transportista internacional que empleará y, el nombre del buque o de la línea área, de modo que ello le permita a la entidad importadora, por los medios de que disponga, obtener información adicional necesaria para formarse un criterio y actuar en consecuencia.
- Procurará que en el contrato de compra-venta se establezca según el caso, la prohibición de transbordos y garantizará, en todos los casos, que en el contrato de compra-venta se establezca la prohibición de transbordos y/o escalas del medio de transporte en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica o bajo la jurisdicción de ese país.
- Procurará además, adoptar convenientemente, tanto en los contratos de compra-venta, así como durante la ejecución del mismo, cuanta otra medida pueda constituir una protección física y financiera para sus mercancías.
- En todos los casos, obtendrá y conservará las evidencias escritas de las gestiones que se han indicado y de sus resultados, para poder mostrarlas cuando en su oportunidad le sea exigido. De igual forma actuará cuando la decisión de contratar utilizando un INCOTERM del grupo o categoría "C", haya sido de un nivel superior de dirección.
4. En todos los casos de importaciones que se contraten utilizando un INCOTERM del grupo o categoría "C", la entidad importadora garantizará que todas las evidencias a las que se hace referencia en las presentes Indicaciones Metodológicas, sean debidamente incluidas en el expediente de la correspondiente operación comercial, de manera que las mismas puedan ser revisadas en la oportunidad que así se requiera.

RESOLUCION No. 47 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la

nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 428, de 13 de noviembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial COMBIOMED para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial COMBIOMED ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial COMBIOMED, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 041, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyan las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 428 de 13 de noviembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos años. (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a la entidad económica a la que se subordina, así como al resto de las entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial COMBIOMED, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial COMBIOMED, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 48 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 246, de 24 de junio de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial CUBAT, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial CUBAT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial CUBAT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 187, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyan las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 246 de 24 de junio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial CUBAT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial CUBAT, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero de dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 49 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 449, de 17 de septiembre de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial CICLEX, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial CICLEX ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial CICLEX, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 379, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 449, de 17 de septiembre de 1997, la que consecuentemente quedaría sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año. (Anexo No. 3).
- Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años, exclusivamente proveniente de créditos obtenidos de la República Popular China y España. (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de las entidades que integran la Organización Nacional de Bicicletas CICLEX y al resto de las entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

Los productos incluidos en el Anexo No. 4 solamente podrán ser importados por la Firma Comercial CICLEX, con destino al consumo productivo de las entidades que integran la Organización Nacional de Bicicletas CICLEX.

TERCERO: Los productos de importación que por la presente Resolución se autorizan, no podrán ser comercializados por terceros en su forma original de importación.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Firma Comercial CICLEX, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial CICLEX, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de

Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 50 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 264, de 18 de junio de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial ELEKA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial ELEKA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial ELEKA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 201, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 264, de 18 de junio de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se

aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial ELEKA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial ELEKA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 51 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 296, de 29 de julio de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial R.C., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial R.C. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de

exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial R.C., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 380, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 296, de 29 de julio de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año, destinados a las inversiones del Grupo Industrial de Refrigeración y Calderas (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de las entidades que integran el Grupo de Refrigeración y Calderas y del resto de las entidades subordinadas al Ministerio de la Industria Sideromecánica, con excepción de las mercancías clasificadas en las partidas 7208, 7210, 7304, 7306 y 7411, las que solamente serán importadas con destino al consumo productivo de las entidades que conforman el Grupo de Refrigeración y Calderas, quedando excluida la comercialización con terceros de las mercancías cuya nomenclatura se aprueba por la presente, en su forma original de importación.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial R.C., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1998, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial R.C., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Co-

mercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 52 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 138, dictada por el que resuelve el 6 de abril de 1999, se ratificó la autorización otorgada a CUBARTESANIA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: CUBARTESANIA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a CUBARTESANIA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 380, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, así como dejar sin efecto la Resolución No. 138, de 6 de abril de 1999.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al consumo productivo de las entidades previstas en su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas iniciadas con los dígitos

50, 52, 54 55, 56, 58 y 60 se refiere exclusivamente a tejidos de segunda y tercera calidad, retazos, recortes y otras formas de aprovechamiento industrial de tejidos.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: CUBARTESANIA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, CUBARTESANIA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 5

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 2838, de fecha 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preparación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su apartado Tercero, Fondo 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 106, de fecha 5 de agosto de 1988, en su artículo 2, comprende, como creadores de obras de artes plásticas y aplicadas, a los graduados de los centros docentes de arte de los niveles medio y superior, o que sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), o de la Asociación de Artesanos Artistas (ACAA), y aquéllos que, excepcionalmente, por la calidad de su labor y reconocido prestigio son autorizados a comercializar sus obras por el que suscribe.

POR CUANTO: Resulta necesario considerar como creadores a aquéllos que no se encuentran comprendidos en el referido Decreto-Ley, a los efectos de que se les pueda atribuir la condición laboral de creador de obras de artes plásticas y aplicadas.

POR CUANTO: El 12 de junio de 1988, en virtud del mencionado Decreto-Ley, se puso en vigor la Resolución No. 98, del Ministerio de Cultura, donde se aprobó crear el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, y su Reglamento, el cual no contempló un procedimiento para su actualización.

POR CUANTO: La entrada en vigor del nuevo carnet de identidad elimina toda posibilidad de contar con un documento práctico que demuestre la condición de estos creadores, antes reflejada en las páginas destinadas a los datos laborales.

POR CUANTO: Resulta necesario contar con un documento práctico que demuestre la condición laboral de los creadores supramencionados, pues el Decreto-Ley 106, y la Resolución 98 precitados, no ofrecen una solución jurídica que permita reconocer la condición laboral a otros creadores de artes plásticas y aplicadas, la actualización de las inscripciones en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y Aplicadas, y que contribuya además, a la correcta aplicación del régimen de la Seguridad Social, establecido por el Decreto No. 259 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura, previendo la necesidad de apoyar, institucionalmente, el cumplimiento de estos objetivos, considera imprescindible, modificar la precitada Resolución No. 98/89.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, el cual tendrá carácter público, y se anexa a la presente formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Autorizar al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas a crear una Comisión que valore las obras de las personas dedicadas a la creación artística que no estén comprendidas en el Decreto-Ley No. 106, que deberá estar integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y otros miembros. La designación de sus integrantes estará a cargo del propio Presidente.

TERCERO: Modificar el RESUELVO PRIMERO de la Resolución 98, de fecha 12 de junio de 1989 del Mi-

nistro de Cultura, en lo relativo al Reglamento anexo que ésta puso en vigor.

Modificar, asimismo, la Resolución No. 69, de fecha 11 de diciembre de 1991, de la misma instancia, que faculta de manera excepcional al Director del Fondo Cubano de Bienes Culturales a otorgar la autorización de comercializar las obras de un creador artístico, atendiendo a la calidad de su labor y reconocido prestigio, que no esté comprendido entre los autorizados a hacerlo según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988. Asimismo, se derogan cuantas otras resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y por su conducto al Director del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de febrero del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS Y APLICADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, el cual tiene carácter público, creado acorde con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988, y disponer las medidas que le permitan el pleno alcance de los fines para los cuales fue instituido.

ARTICULO 2.—En su desenvolvimiento, el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas se rige por el Decreto-Ley No. 106, de 5 de agosto de 1988, por este Reglamento y por las demás disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura en el ejercicio de la facultad que le confiere la Disposición Final Primera del referido Decreto-Ley, la cual establece que es facultad del Ministerio de Cultura la de dictar, cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de esa norma, incluidas las reglamentaciones del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, del Expediente del Creador Artístico y de las comisiones técnico artísticas.

ARTICULO 3.—El Registro funcionará en el Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, y será atendido por su Director, el cual tendrá la condición de Registrador, y por los demás trabajadores que se determinen; se designará un sustituto temporal del Registrador, por el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTICULO 4.—En el Registro se inscribirán las personas a que se refiere el artículo 2 del Decreto-Ley, o

sea, los creadores artísticos graduados de los centros docentes de las artes plásticas, de los niveles medio y superior, o aquéllos que resulten miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), o de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), así como los creadores que, sin poseer las condiciones anteriores, por la calidad de su labor y prestigio alcanzado, se autorice por el Fondo Cubano de Bienes Culturales a comercializar su obra. También podrán inscribirse las personas dedicadas a la creación artística que no se encuentran comprendidos en el Decreto-Ley No. 106/88, y sean considerados como creadores por la comisión creada al efecto.

ARTICULO 5.—De conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9, del mencionado Decreto-Ley, la condición laboral del creador artístico independiente se hará constar en un carné donde se consignará esta condición, y se pueda acreditar, a su vez, su inscripción en el Registro. Esta inscripción resulta una condición indispensable para que el creador pueda vender sus obras a la entidad comercializadora que refiere el artículo 15 de la misma norma, esté vinculado laboralmente o tenga el carácter de independiente.

El citado carné será entregado al creador, una vez quede formalizada su inscripción en el Registro, y constará con la siguiente descripción:

Por su frente:

- Nombre y apellidos.
- Fotografía tipo carné.
- No. del carné de identidad.
- No. del expediente de inscripción.
- Nombre y apellidos del Registrador, y su firma.
- Cuño con el sello oficial del Registro.

Por su reverso:

- Significado de la condición laboral del creador para el desempeño de su labor como se describe en el artículo 3 del Decreto-Ley No. 106/88.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vigencia.

ARTICULO 6.—Los creadores están en la obligación de presentar en el Registro los documentos que se consignan en este Reglamento y los datos que se les requiera por el Registrador, así como informar los cambios de domicilio, y en su caso la entidad laboral en que presta servicio y sufragar cualquier impuesto que grave la inscripción o certificación que se solicite.

ARTICULO 7.—Los días de atención al público y el horario de la oficina del Registro serán determinados por el Registrador, que los hará conocer por medio de aviso en la propia oficina y por otras vías que considere oportunas.

ARTICULO 8.—El Registro llevará un sello oficial inscripto en una circunferencia de cuarenta y cinco milímetros, que tendrá en su centro el escudo de la República, el nombre del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, situándose en una orla superior el lema "República de Cuba", y en una inferior el de "Ministerio de Cultura".

CAPITULO II

DE LOS EXPEDIENTES E INSCRIPCIONES

- a) Solicitud de inscripción.

- b) Documentos que amparan la inscripción.
 - c) Datos personales del creador.
 - d) Cualesquiera otros documentos que guarden relación con el creador.
- ARTICULO 10.—Los documentos que amparan la inscripción del creador serán, según proceda, los siguientes:
- a) Copia certificada del título o hago constar que acredite que el creador es graduado de un centro docente de arte del nivel medio o superior.
 - b) Certificación expedida por el Presidente de la Asociación de Artistas Plásticos, de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), que acredite que el creador es miembro de esa organización.
 - c) Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), que acredite que el creador es miembro de esa organización.
 - d) Disposición emitida por el Fondo Cubano de Bienes Culturales que autoriza la comercialización de sus obras.
 - e) Disposición de la Comisión creada para otorgar la condición de creador artístico a las personas no comprendidas en el Decreto-Ley No. 106/88.

ARTICULO 11.—El Registrador iniciará el expediente correspondiente a cada creador con la solicitud de inscripción y demás documentos aportados por el interesado, dando a este recibo de entrega de la documentación. El Registrador, de entenderlo necesario, dispondrá la práctica de las verificaciones pertinentes, y una vez efectuadas éstas procederá a realizar la inscripción o a denegar la solicitud.

ARTICULO 12.—La inscripción se realizará en un original y dos copias. El original se archivará en el consecutivo del registro, y una copia se entregará al creador, dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción. La otra copia formará parte del expediente registral. Cada inscripción llevará un número fijo que se tendrá como referencia para los trámites registrales posteriores.

ARTICULO 13.—La inscripción y demás trámites registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánica o automatizada. Cuando se redacte en forma manuscrita se utilizará tinta de color negro o azul.

ARTICULO 14.—Se considerarán nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados en los asientos de inscripción y demás documentos registrales, que no se salven al final de éstos con aprobación expresa del Registrador. En ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito. Las correcciones se harán cuando corresponda, de forma tal que puedan ser legibles.

ARTICULO 15.—Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el Registro deberán ser firmadas por el Registrador y acuñadas con el sello oficial. Excepcionalmente el Registrador podrá autorizar a un funcionario a suscribir otros documentos que, por su orden se libren, en los que se hará constar que se suscriben por orden.

ARTICULO 16.—En los casos que la solicitud de ins-

cripción fuere denegada se notificará al interesado por escrito. Contra la decisión del Registrador cabe establecer apelación ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas. El escrito de inconformidad se debe presentar en las oficinas del Registro dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación, sobre el que se acusará recibo por el funcionario encargado de su recepción.

ARTICULO 17.—Recibida la apelación el Registrador la elevará al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas con los antecedentes que sobre el caso obran en el Registro, para que resuelva lo que corresponda en un término de treinta días. El dictamen se expresará mediante resolución, y se notificará al interesado a través del Registro. Contra lo dispuesto en esta resolución no cabe ulterior recurso.

CAPITULO III DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 18.—Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones que obran en el Registro o negativas de éstas, las que se podrán expedir de forma mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal cuando el fin para que ha de ser utilizada así lo requiera, o se interesen en virtud de mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 19.—Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el impuesto sobre documentos, y tendrán validez, a partir del siguiente día de la fecha de su expedición, por treinta días hábiles.

ARTICULO 20.—Toda certificación que se expide deberá ser confrontada con los documentos de inscripción, y no podrá tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o testados, ni aparecer raspadas ni borradas.

CAPITULO IV DE LAS ACTUALIZACIONES

ARTICULO 21.—Las inscripciones de los creadores en el Registro serán actualizadas cada dos años, durante el transcurso de los tres primeros meses del año correspondiente.

El creador inscripto deberá brindar al Registrador la información necesaria que permita actualizar los datos de su expediente de inscripción correspondientes a: dirección particular y laboral; su condición laboral; su actividad creadora y comercial.

ARTICULO 22.—El Registrador, para garantizar una adecuada actualización del Registro, deberá solicitar a los Presidentes de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), una información actualizada sobre los creadores de las artes plásticas y aplicadas que resulten nuevos miembros de estas organizaciones, y de aquéllos que hayan causado baja por cualquier motivo.

Asimismo, el Registrador también deberá solicitar al Director del Fondo Cubano de Bienes Culturales, facultado excepcionalmente para autorizar a los creadores a comercializar sus obras, un informe que acredite la vigencia de las autorizaciones expedidas y aquéllas que se hayan revocado.

No obstante, cuando se produzca la baja de un miem-

bro de la UNEAC y de la ACAA, o cuando una autorización para comercializar se revoque, se deberá dar cuenta de inmediato por escrito al Registro.

ARTICULO 23.—Los creadores egresados de los centros docentes de arte de los niveles medio y superior, y los creadores cuya condición le fue otorgada por la Comisión, deberán actualizar su inscripción en el Registro presentando, a los 5 años de graduados, un currículum con catálogos adjuntos de su labor creadora. No obstante, también deberán cumplir con los requerimientos que prevé el Registro para su actualización periódica cada 2 años.

ARTICULO 24.—Los creadores inscritos en el Registro causarán baja de éste por los motivos siguientes:

- Fallecimiento.
- Pérdida de la condición de miembro de la UNEAC o de la ACAA, por razones que laceren el prestigio de estas organizaciones.
- Revocación de la autorización excepcional que refiere el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.
- No participación de los graduados de los Centros Docentes de Arte de los niveles medio y superior, y de los creadores, cuya condición le fue otorgada por la Comisión, en las actividades de las artes plásticas y aplicadas, por un período ininterrumpido de 5 años.
- Regreso definitivo de los creadores artísticos extranjeros, residentes permanentes, a su país de origen.
- Dejar de mantener, los creadores residentes en Cuba o en el extranjero, vínculos de trabajo u otra relación con las instituciones vinculadas a las artes plásticas, o cuando resulte contraproducente, y contrario a la política cultural del país, la posición asumida por el creador durante sus relaciones con éstas.

CAPITULO IV DE LA INFORMACION

ARTICULO 25.—El Registro tendrá el carácter de órgano miembro nacional del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes creado por la Resolución No. 104, dictada por el Ministro de Cultura el 19 de diciembre de 1981, y consecuentemente le corresponderá prestar, en la delimitación temática referida a las Artes Plásticas, la pertinente colaboración establecida en dicha disposición.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 31-2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 3 de julio de 1993, establece en su Disposición Especial Cuarta, que el Comité Estatal de Precios actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, podrá determinar las mercancías y servicios cuyos precios y tarifas serán fijados y modificados, entre otros, por los organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La Resolución No. V-45, de fecha 11 de mayo de 1995, de este ministerio, establece el método de formación de precios minoristas de los uniformes que se venden a los trabajadores, cuya actividad lo requiera, resultando necesario dictar una disposición jurídica que se atempere a las actuales condiciones, incluyendo las regulaciones en cuanto a la formación de

precios minoristas de módulos de vestuario de trabajo y de aseo según lo acordado por la Comisión de Divisas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Procedimiento para la formación de precios minoristas de los módulos de aseo, uniformes y vestuario de trabajo, que se anexa a la presente resolución, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Los jefes de las entidades autorizadas a vender a sus trabajadores módulos de aseo, uniformes y vestuario de trabajo, fijarán los correspondientes precios minoristas, en moneda nacional, aplicando el procedimiento puesto en vigor.

TERCERO: Este organismo cuando se cometan violaciones que atenten contra el contenido de lo que se regula, o por cualquier otra causa que se estime procedente, podrá modificar o dejar sin efecto o valor legal los precios fijados.

CUARTO: Se responsabiliza a la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio, con el control y supervisión de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. V-45, de fecha 11 de mayo de 1995, de este ministerio, así como cuantas más disposiciones jurídicas de igual e inferior jerarquía se opongan a lo que por ésta se establece.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, 3 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios
ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE PRECIOS MINORISTAS DE LOS MODULOS DE ASEO, UNIFORMES Y VESTUARIO DE TRABAJO

1. INTRODUCCION

Es necesario dictar las regulaciones para la formación y fijación de los precios minoristas en moneda nacional para las entidades autorizadas a vender módulos de uniformes, aseo y vestuario de trabajo, lo que se establece en el presente procedimiento.

Módulos de uniformes: Se considera a la ropa y calzado peculiar y distintivo que usen los trabajadores o integrantes de una entidad con carácter obligatorio.

Módulo de vestuario de uso específico para el trabajo: Se considera como tal aquéllos que se venden a los trabajadores para asegurar necesidades imprescindibles de ropa y calzado en actividades que requieren un vestuario adecuado a las exigencias específicas del puesto de trabajo.

Se entiende por vestuario de uso específico en la actividad laboral, la ropa y calzado de trabajo para labores agrícolas e industriales, para labores de la construcción y otras similares.

Módulo de aseo y vestuario para mejorar la presencia física del trabajador: Artículos de aseo, ropa y calzado

de uso general, que se venden al trabajador donde la producción o el servicio que se presta así lo demanden, para asegurar o mejorar la presencia del trabajador y la higiene en determinados puestos de trabajo, previa autorización del Ministerio de Economía y Planificación.

II. FORMACION DE PRECIOS MINORISTAS

Tanto las entidades que inicien las ventas de estos productos a sus trabajadores como las que estén utilizando precios diferentes a los que resultan de la aplicación de la presente Resolución y se incorporen al Perfeccionamiento Empresarial, se modifiquen los sistemas de pago, de estimulación o se creen otras condiciones que signifiquen incrementos de los ingresos de los trabajadores, procederán a aplicar el presente procedimiento, previa coordinación con el Sindicato correspondiente.

La formación de los precios minoristas en moneda nacional, es como sigue:

1. Para el vestuario de trabajo de uso específico en la actividad laboral incluyendo módulos de uniformes, los precios minoristas se formarán aplicando sobre el costo de adquisición independientemente de la moneda en que se adquiera (precio mayorista) un índice de 1,25.

2. Para el vestuario y calzado de trabajo con la finalidad de mejorar la presencia de los trabajadores y los módulos de aseo:

- Si se adquieren a precios mayoristas en divisas se aplicará un índice de 2.40.
- De adquirirse el producto a precio mayorista, pagándose una parte en divisas y el resto en moneda nacional, se multiplicará el componente en divisas por 2.40 y el componente en moneda nacional por 2.10.
- Si se adquieren en las tiendas minoristas de recaudación de divisas, se aplicarán los mismos precios minoristas de éstas, pero en moneda nacional, aplicando la conversión de un (1) dólar igual a un (1) peso.
- Si se adquieren a precios mayoristas en moneda nacional se aplicará un índice de 2.10.

3. En todos los casos que la entidad adquiera los productos a precios minoristas menos descuentos comerciales, serán ofertados al trabajador a los referidos precios minoristas. Igual tratamiento se dará a los servicios a la población (atelier y otros similares).

4. En caso de ventas autorizadas de cualquier otro artículo (cinturones, gorras, pañuelos de cabeza, etc.) como complemento al módulo de uniforme o de vestuario se acogerán al tratamiento que le corresponda según sean o no de uso específico para la actividad.

Consideraciones Generales.

1. Se aplicará el redondeo de precios cuidando que éstos siempre terminen en cero o cinco.

2. Cualquier diferencia que se produzca al deducir del precio minorista de venta, el precio de adquisición y los márgenes comerciales, será aportado al Presupuesto del Estado de acuerdo a las regulaciones de este ministerio.

3. El presente procedimiento no es aplicable a la formación de los precios para la venta en tiendas especialmente habilitadas para sistemas de estimulación en moneda nacional.

RESOLUCION No. 32-2000

POR CUANTO: El Convenio Internacional para la Importación de Mercancías con Destino a Exposiciones, Ferias o Congresos, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961, el cual entró en vigor para la República de Cuba el 3 de agosto de 1962, en sus artículos 6 y 7 establece los casos y las condiciones en que las mercancías destinadas a estos eventos gozan de exención del pago de derechos de aduanas y en su Artículo 12, que sus disposiciones establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para el disfrute de mayores facilidades que determinadas partes concedan.

POR CUANTO: El referido Convenio establece como condición para gozar de dicha exención, que el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, teniendo en cuenta la naturaleza de la manifestación o evento el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación o evento.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979; en su Disposición Final Segunda, inciso c) establece que el Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios está facultado para conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por dicho Arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.

POR CUANTO: Se hace necesario otorgar facilidades adicionales a las entidades que importen artículos promocionales destinados a la publicidad en ferias, exposiciones o congresos, siempre que éstos sean alegóricos a la actividad de la entidad; permitiendo su importación libre del pago de los derechos de aduanas, hasta un valor máximo, considerado dentro de un criterio de razonabilidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos de aduanas por la importación de los productos promocionales alegóricos a las entidades expositoras, destinados a las ferias, las exposiciones, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía, hasta un valor global de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), para cada uno de los expositores.

SEGUNDO: La importación de los artículos por encima del valor global mencionado en el apartado anterior, estará sujeta al pago de un derecho ad valorem del veinte por ciento (20 %).

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor, treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 3 de febrero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios